

NÚMERO 52

2025

ISSN:1575-720-X

RJUAM

# REVISTA JURÍDICA

UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA  
DE MADRID





# Revista Jurídica

Universidad Autónoma de Madrid

N.º 52

2025-II

*Director:* D. Carlos Castells Somoza (Derecho civil – UAM)

*Subdirectora:* Dña. Margarita Sánchez González (Derecho civil - UAM)

*Secretaria académica:* Dña. Diana Latova Santamaría (Filosofía del Derecho – UAM)

*Secretaria de asuntos económicos:* Dña. María Teresa Martínez-Escribano Serrano (Derecho financiero y tributario – UAM)

*Responsable de difusión y medios digitales:* D. Gabriel Ángel García Benito (Historia del Derecho – UAM)

*Redactores:*

D. Javier Antón Merino (Ciencia política y relaciones internacionales – Universidad de Burgos)

Dña. Andrea Bravo Bolado (Derecho penal – UAM)

D. Carlos Castells Somoza (Derecho civil – UAM)

Dña. Mar Cuartero Cobo (Filosofía del Derecho – UAM)

D. Francisco Javier Díaz Majano (Historia del Derecho – UCLM)

Dña. Boliá Doubai Sánchez (Historia del derecho – UAM)

D. Carlos Fernández-Espinar Muñoz (Derecho administrativo – UCM)

D. Javier Fernández-Lasquetty Martín (Derecho civil – UAM)

Dña. Ángela Fernández Rodríguez (Derecho procesal – UAM)

D. Gabriel Ángel García Benito (Historia del Derecho – UAM)

D. Juan Andrés Gascón Maldonado (Ciencia política y relaciones internacionales – UAM)

Dña. Laura Concepción González Calvache (Derecho financiero y tributario – UAM)

D. Sergio Hernangómez García (Derecho mercantil – UAM)

Dña. Guiomar Jiménez de Cisneros Paz (Derecho mercantil – UAM)

Dña. Diana Latova Santamaría (Filosofía del Derecho – UAM)

D. Jesús Martín Muñoz (Derecho penal – UCM)

Dña. María Teresa Martínez-Escribano Serrano (Derecho financiero y tributario – UAM)

Dña. Elena Martínez-Moya Ruiz (Derecho mercantil – UAM)

D. Sergio Medina Bernabé (Ciencia política y relaciones internacionales – UAM)

D. Francisco Pérez del Amo (Derecho civil – ULE)

D. Christian Pérez Merino (Derecho financiero y tributario – UAH)

Dña. Ane Rodríguez Barrueta (Derecho penal – UC3M)

D. Javier Roncero Núñez (Derecho romano – UAM)

Dña. Ailén Agustina Rubio Arrieta (Derecho penal – UAM)

Dña. Margarita Sánchez González (Derecho civil – UAM)

Dña. Marta Solari (Derecho civil – Università del Piemonte Orientale)

D. Jaime Vázquez García (Derecho internacional privado – UAM)

Dña. Amine Vega Pirasteh (Derecho del trabajo – ULL)

Dña. Ana María Vicario Pérez (Derecho procesal – UBU)

Dña. Lorena Von Aguilar (Derecho administrativo – UAM)

*Consejo asesor:*

D. Juan Arrieta Martínez de Pisón (Decano de la Facultad de Derecho - UAM)

D. Ignacio Molina Álvarez de Cienfuegos (Director del Departamento de Ciencia Política y Relaciones Internacionales - UAM)

Dña. Pilar Pérez Álvarez (Directora del Departamento de Derecho Privado, Social y Económico - UAM)

D. Juan Antonio Chinchilla Peinado (Director del Departamento de Derecho Público y Filosofía Jurídica - UAM)

D. Carlos Espósito Massici (Catedrático de Derecho internacional público - UAM)

D. Antonio Fernández de Buján y Fernández (Catedrático de Derecho romano - UAM; y Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España)

D. Martín Hevia (Profesor de la Universidad Torcuato Di Tella, Argentina; y Presidente de la Asociación Iberoamericana de Facultades y Escuelas de Derecho Sui Iuris)

**Dykinson**

**ISSN: 1575-720-X**

La Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid fue creada en 1999 con el fin de fomentar la discusión científica en la comunidad académica de los ámbitos del Derecho y la Ciencia Política y de la Administración. En ella se publican, con una periodicidad semestral, artículos, comentarios de jurisprudencia y reseñas relativos a estas áreas de investigación. La Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid se encuentra indexada en las bases de datos científicas más relevantes. Actualmente, es una de las publicaciones jurídicas y politológicas con vocación generalista de mayor impacto en España.

Asimismo, entre las diversas actividades que lleva a cabo para la difusión y promoción de la investigación, la Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid organiza anualmente unas Jornadas sobre temas de actualidad, así como un Premio para Jóvenes Investigadores, con el fin de fomentar el acercamiento de los estudiantes a la investigación científica y a la presentación de ponencias en congresos científicos.

Con el fin de ayudar a un mayor intercambio global de conocimiento, la RJUAM ofrece un acceso libre y abierto a su contenido transcurrido un año a partir de la publicación del número en formato impreso. Puede encontrarse más información sobre la RJUAM en el Portal de Revistas Electrónicas de la Universidad Autónoma de Madrid ([www.revistas.uam.es](http://www.revistas.uam.es)).

Colaboran:

  
Universidad Autónoma  
de Madrid  
Fundación General  
de la Universidad  
Autónoma de Madrid

  
Dykinson, S. L.

Portada: Marta Conde Diéguez  
Logotipo: Marta Conde Diéguez

© RJUAM, Madrid

Facultad de Derecho. Ciudad Universitaria de Cantoblanco. 28049 Madrid.

**e-mail: [revista.juridica@uam.es](mailto:revista.juridica@uam.es)**

<http://www.uam.es/rjuam>

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid.

Teléfono (+34) 91 544 28 46 - (+34) 91 544 28 69

e-mail: [info@dykinson.com](mailto:info@dykinson.com)

<http://www.dykinson.es>      <http://www.dykinson.com>

ISSN: 1575-720-X

Depósito Legal: M-39772-1999

Maquetación: [german.balaguer@gmail.com](mailto:german.balaguer@gmail.com)

La *RJUAM* no se hace responsable de las opiniones vertidas por los autores de los trabajos publicados.

# Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid

Índice n.º 52 (2025-II)

<https://doi.org/10.15366/rjuam2024.52>

## LECCIÓN

Antonio CIDONCHA MARTÍN, «Sobre la docencia y Bolonia: algunas reflexiones» ....9

## ARTÍCULOS

- Pau ALABAU PEREIRO, «La circunstancia de multirreincidencia en el delito de hurto: una cuestión no resuelta» .....43
- Adrián AGENJO AGUADO, «La financiación de crímenes internacionales como forma de complicidad: fundamentos y límites dogmáticos de la atribución causal y normativa de responsabilidad penal».....69
- Alejandro ARAQUE GARCÍA, «Omisión de deberes precontractuales de información: presupuestos y remedios» ..... 113
- Carlos ASENSIO-WANLOSELL, «¿Deben los acreedores perdonar las deudas a sus deudores? A vueltas con la exoneración del pasivo insatisfecho»..... 141
- Javier BLANCO VARGAS, «Tratamiento penal de las fugas de información en los servicios de inteligencia»..... 169
- Rodrigo DE OÑATE CRUZ, «Propuestas para la definición y certificación del hidrógeno renovable» ..... 195
- Desirée GONZÁLEZ CUEVAS, «La naturaleza jurídica de los reglamentos de las administraciones independientes: ¿un ornitorrinco normativo en el derecho público?».....219
- Gonzalo HERRERO MEJÍAS, «El *dies a quo* del artículo 1301 del CC y los contratos coligados» .....237
- Rubèn LLORENS POBLADOR, «La brecha lingüística electoral en los sistemas de partidos del País Vasco y Cataluña. Entendiendo su evolución a partir de un nuevo indicador: el IDL».....251

Maximilian W. M. POHL, «La necesidad de reformar la legislación europea de control de inversiones extranjeras directas mediatas».....	273
Marie RUIZ CORBERA, «STC 44/2023: ¿Sistema de plazos puro? Los deberes positivos del Estado en relación con la protección del derecho a la vida y el derecho a la autodeterminación de la gestante» .....	299

# STC 44/2023: ¿SISTEMA DE PLAZOS PURO? LOS DEBERES POSITIVOS DEL ESTADO EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA Y EL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN DE LA GESTANTE\*

STC 44/2023: A PURE TIME LIMIT SYSTEM? THE POSITIVE DUTIES OF THE STATE IN RELATION TO THE PROTECTION OF THE RIGHT TO LIFE AND THE RIGHT TO SELF-DETERMINATION OF THE PREGNANT WOMAN

MARIE RUIZ CORBERA\*\*

**Resumen:** La STC 44/2023, matizada por la influencia alemana y ajustándose a los deberes positivos del Estado, confirma el sistema de plazos instaurado por la LO 2/2010 y crea, así, un «nuevo» derecho fundamental en relación con la autodeterminación de la mujer gestante, en línea con la reforma operada mediante la LO 1/2023, la cual, a su vez, no impide el pronunciamiento sobre el recurso planteado. No obstante, persiste la duda de saber si el Tribunal Constitucional ha «blindado» un sistema de plazos puro, o si, por el contrario, aún es posible una flexibilización del mismo a la luz de las nuevas reformas en materia de interrupción voluntaria del embarazo.

**Palabras clave:** Aborto, interrupción voluntaria del embarazo, derecho a la autodeterminación de la gestante, vida prenatal, bien jurídico constitucionalmente protegido.

**Abstract:** The ruling of the Constitutional Court 44/2023, tainted by the German influence and in accordance with the positive duties of the State, confirms the system of time limits established by the organic law 2/2010 and thus creates a «new» fundamental right in relation to the self-determination of the pregnant woman, in line with the reform operated by the organic law 1/2023, which, at the same time, does not prevent a ruling on the appeal. However, the question remains as to whether the 2023 regulation on abortion has been definitively shielded or whether, on the contrary, the possibility of breach with the State's duties remains, given that the system in place is a pure time limit system.

**Keywords:** Abortion, voluntary interruption of pregnancy, right to self-determination of the pregnant woman, prenatal life, constitutionally protected legal right.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. LOS BIENES CONSTITUCIONALES EN CONFLICTO EN MATERIA DE INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO: LIBERTAD, DIGNIDAD, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL; 1. Los fundamentos del derecho de la mujer a la autodeterminación en

\* <https://doi.org/10.15366/rjuam2024.52.011>

Fecha de recepción: 26/12/2024

Fecha de aceptación: 16/05/2025

\*\* Abogada ejerciente del Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona. Correo electrónico: marie.ruizcorbera@gmail.com.

materia de interrupción voluntaria del embarazo; 2. La vida prenatal: un bien constitucionalmente protegido y un límite a los derechos de la mujer vinculados a la interrupción voluntaria del embarazo; III. LOS DEBERES POSITIVOS DEL ESTADO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO: LA AUTONOMÍA DE LA MUJER GESTANTE EN UN MARCO JURÍDICO LAICO; 1. Examen global del sistema de plazos; 2. Puntos de reflexión; IV. BIBLIOGRAFÍA.

## I. INTRODUCCIÓN

La reciente y controvertida sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional 44/2023, de 9 de mayo (en adelante, STC 44/2023), resuelve un recurso de inconstitucionalidad interpuesto, en fecha 1 de junio de 2010, por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo (en adelante, LO 2/2010) –reformada a su vez por la Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero (en adelante, LO 1/2023)–.

Cabe preguntarnos si el Tribunal Constitucional (en adelante, TC), mediante la ponderación efectuada entre la vida del *nasciturus* como bien constitucionalmente protegido y los derechos de la gestante, ha validado definitivamente la reforma de 2023, o si, por el contrario, persiste un cierto margen de apreciación en relación con un posible incumplimiento de los deberes positivos del Estado, habida cuenta de que nos encontramos ante un sistema de plazos en sentido estricto, y no ante el modelo de plazos con asesoramiento.

Así, cabría entender por sistema de plazos puro aquel modelo de regulación del aborto en el que se reconoce a la mujer embarazada la libertad plena para decidir la interrupción voluntaria del embarazo durante un plazo determinado (en España, hasta la semana 14 de gestación), sin que sea necesario justificar esa decisión por ninguna causa externa, médica o social. En su configuración actual, consolidada tras la reforma operada mediante la LO 1/2023, el sistema deja atrás el requisito de asesoramiento obligatorio previsto en la LO 2/2010, y se centra en garantizar que la mujer haya recibido información previa (por ejemplo, mediante un sobre informativo y un periodo de reflexión de tres días), sin que haya que comprobar si esa información fue efectivamente leída o asumida. Por ello, se habla de un sistema de plazos «puro», en contraste con el modelo anterior, más condicionado o tutelado, o también llamado sistema de plazos con asesoramiento.

No sin desavenencia (dos votos particulares disidentes<sup>1</sup> y uno concurrente<sup>2</sup>), la mayoría del Tribunal llega a una doble conclusión en el extremo planteado. Por una parte, existe una pérdida sobrevenida del objeto del recurso de inconstitucionalidad en lo relativo al art.

<sup>1</sup> El primero de ellos formulado conjuntamente por los magistrados D. Ricardo Enríquez Sancho, D. Enrique Arnaldo Alcubilla y D. César Tolosa Tribiño, y, el segundo, formulado por la magistrada D<sup>a</sup>. Concepción Espejel Jorquera.

<sup>2</sup> Formulado por la magistrada D<sup>a</sup>. María Luisa Balaguer Callejón.

13.4 de la LO 2/2010<sup>3</sup>. Por otra parte, afirma la constitucionalidad de los restantes preceptos impugnados, sobrepasando así la barrera automática de que, la derogación de una norma, aunque implícita, supone la desaparición sobrevenida del objeto, y ello debido al innegable interés público suscitado por la cuestión analizada<sup>4</sup>, creando así un nuevo derecho fundamental (en adelante, DF) a la autodeterminación de la mujer en materia de interrupción voluntaria del embarazo (en adelante, IVE).

## II. LOS BIENES CONSTITUCIONALES EN CONFLICTO EN MATERIA DE INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO: LIBERTAD, DIGNIDAD, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL

Los principios de dignidad humana y de libre desarrollo de la personalidad *ex art. 10.1* de la Constitución Española (en adelante, CE), en relación con el derecho a la integridad física y moral *ex art. 15 CE* –todo ello a su vez en relación con el derecho a la libertad *ex art. 1.1 CE*–, constituyen los fundamentos del derecho a la autodeterminación de la gestante (1). Sin embargo, no se puede obviar la concurrencia de otro factor, directamente ligado al derecho a la vida (art. 15 CE), la vida prenatal<sup>5</sup>, que, en opinión de la mayoría del Tribunal, sin ser considerado un DF, sí constituye un bien constitucionalmente protegido y, *ergo*, un límite a los derechos de la mujer en materia de aborto (2).

### 1. Los fundamentos del derecho de la mujer a la autodeterminación en materia de interrupción voluntaria del embarazo

La IVE goza de protección constitucional a través del reconocimiento de la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico (art. 1.1 CE) y de los principios de dignidad y libre desarrollo de su personalidad (art. 10.1 CE). Asimismo, forma parte del contenido constitucionalmente protegido del DF a la integridad física y moral (art. 15 CE), tanto en su dimensión negativa –«enunciada en términos de incolumidad o derecho de defensa»<sup>6</sup>–,

<sup>3</sup> Se suprime el apartado 4 del art. 13 por el art. 1 de la LO 11/2015, de 21 de septiembre. Ref. BOE-A-2015-10141.

<sup>4</sup> Máxime teniendo en cuenta que la LO 1/2023, modificadora parcial de la LO 2/2010 cuestionada constitucionalmente por los recurrentes en amparo, todavía podía ser recurrida en el momento en que se dictó la sentencia.

<sup>5</sup> Vida humana, entendida ya desde la STC 53/1985 (FJ 5) como aquel proceso continuo que se inicia con la gestación y culmina con la muerte. Durante este proceso, el ser humano experimenta transformaciones físicas y psíquicas que impactan su situación jurídica, tanto pública como privada. Desde la concepción, se forma una entidad distinta de la madre, aunque se desarrolle en su interior. El nacimiento representa un hito crucial, al marcar el paso de la vida intrauterina a la vida en sociedad. A su vez, es especialmente relevante el momento en que el *nasciturus* puede vivir de forma independiente, adquiriendo así plena individualidad como ser humano.

<sup>6</sup> STC 44/2023, de 9 de mayo.

como en su vertiente positiva<sup>7</sup>, en la que este DF presenta un «significado primordial como derecho de autodeterminación individual que protege la esencia de la persona como sujeto con capacidad de decisión libre y voluntaria, resultando vulnerado cuando se mediatiza o instrumentaliza al individuo, olvidando que toda persona es un fin en sí mismo»<sup>8</sup>. Igualmente, el art. 15 CE integra la IVE tanto en su dimensión «corporal» como en su dimensión «moral o espiritual de la integridad personal».

Resulta válido considerar esta sentencia como una necesitada –y esperada– evolución en materia de regulación del aborto, en paralelo a la también reciente STC 19/2023 sobre la eutanasia<sup>9</sup>, por cuanto reconoce un nuevo DF a la autodeterminación durante la gestación, frente al cual el Estado tiene el deber de preservar la efectividad del mismo<sup>10</sup>.

Nos encontramos frente a un anclaje constitucional de un DF de la mujer, amparado sustancialmente en los arts. 10.1 y 15 de nuestra Constitución<sup>11</sup>. Anclaje que da respuesta a un cambio tanto social como jurídico en materia de gestación en donde se tiene cada vez más en consideración los principios básicos e imperativos de dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, así como el DF a la integridad física y moral de la gestante<sup>12</sup>.

Constituye doctrina jurisprudencial del TC, relativa al derecho a la integridad física y al derecho a la vida, así como más específicamente a los valores constitucionales «dignidad» y «libre desarrollo de la personalidad», el entender el concepto de «dignidad» como «el derecho de todas las personas a un trato que no contradiga su condición de ser racional igual y libre, capaz de determinar su conducta en relación consigo mismo y su entorno, esto es, la capacidad de autodeterminación consciente y responsable de la propia vida»<sup>13</sup>. De esta definición constitucional se desprenden dos consecuencias de gran trascendencia. Por una parte, implica configurar la dignidad de la persona como «un *minimum* invulnerable que todo estatuto jurídico debe asegurar, de modo que las limitaciones que se impongan en el disfrute de derechos individuales no conlleven un menosprecio para la estima que, en cuanto ser humano, merece la persona»<sup>14</sup>. Por otra parte, supone el reconocimiento a cada

---

<sup>7</sup> Que es aquella que tiene el derecho a la integridad física y moral «en relación con el libre desarrollo de la personalidad, orientada a su plena efectividad» (por todas, STC 160/2007, de 2 de julio, FJ 2).

<sup>8</sup> Por todas, STC 34/2008, de 25 de febrero, FJ 5.

<sup>9</sup> STC 19/2023, de 22 de marzo.

<sup>10</sup> Siguiendo con el paralelismo efectuado con la STC 19/2023, la misma reconoce a su vez el DF a la autodeterminación en contextos eutanásicos.

<sup>11</sup> LOMAS HERNÁNDEZ, V., «Claves de la STC 44/2023, de 9 de mayo, sobre la interrupción voluntaria del embarazo», *Noticias Jurídicas y Actualidad, LEFEBVRE*, 29 de junio de 2023, Disponible en: <<https://elderecho.com/claves-de-la-stc-44-2023-de-9-de-mayo-sobre-la-interrupcion-voluntaria-del-embarazo>>. [Consultado el 23/05/2025].

<sup>12</sup> Sin embargo, dicho reconocimiento no ha sido avalado de forma unánime por el Tribunal. En efecto, en el primer voto particular, formulado conjuntamente por los magistrados Don Ricardo Enríquez Sancho, Don Enrique Arnaldo Alcubilla y Don César Tolosa Tribiño, consideran los mismos que la mayoría del Tribunal ha incurrido en un exceso de jurisdicción al calificar el aborto como derecho «fundamental».

<sup>13</sup> STC 192/2003, de 27 de octubre, FJ 7.

<sup>14</sup> STC 120/1990, de 27 de junio, FJ 4.

persona de un espacio mínimo de autonomía, incluyendo en el mismo aquellas decisiones vinculadas al libre desarrollo de su personalidad, erigiéndose, así, como «un principio que protege la configuración autónoma del propio plan de vida»<sup>15</sup>. Más concretamente, en relación con el libre desarrollo de la personalidad, el TC viene reconociendo de forma reiterada y constante que la libertad de procreación es una de sus manifestaciones<sup>16</sup>, debiendo así el legislador inspirarse en el respeto del mismo a la hora de regular la IVE.

Conviene especificar, no obstante, que ni la dignidad ni el libre desarrollo de la personalidad, ni tampoco los derechos consagrados en el art. 43 CE, tienen la consideración de derechos fundamentales, es decir, aquellos comprendidos en la Sección 1ª del Capítulo II del Título I de nuestra Constitución, y que gozan de la máxima protección jurisdiccional. La dignidad, *ex art.* 10.1 CE, se encuentra recogida como fundamento del orden político y de la paz social, tiene naturaleza de valor superior y principio estructurante del ordenamiento jurídico. En lo que respecta al libre desarrollo de la personalidad, el TC lo ha utilizado en su *praxis* judicial para fundamentar ciertas libertades personales (como por ejemplo la autodeterminación personal), pero no constituye por sí mismo un DF autónomo. Por su parte, el art. 43 CE establece un derecho de configuración legal y carácter prestacional, cuya eficacia depende del desarrollo normativo y presupuestario, sin quedar amparado por el sistema de garantías procesales reforzadas previsto para los derechos fundamentales *ex arts.* 53.2 y 161.1 a) CE.

La magistrada de opinión concurrente D<sup>a</sup>. María Luisa Balaguer Callejón, en lo relativo a la autonomía de la mujer para decidir sobre su cuerpo en un marco jurídico laico, expone que la sentencia resuelve el recurso de inconstitucionalidad desde un planteamiento de conflicto de intereses, como ya hemos podido introducir, pero que, a su parecer, no habría derechos constitucionales en conflicto, en la medida en que el embrión y el feto son parte del cuerpo de la mujer, titular plena de todos los derechos reconocidos en la Constitución. Parte de la doctrina comparte la misma opinión que la magistrada concurrente, por cuanto no estaríamos ante un conflicto entre derecho al aborto y derecho a la vida prenatal, sino, por el contrario, ante una definición de los límites del derecho a la autodeterminación sobre el propio cuerpo<sup>17</sup>.

De modo distinto, en el tercer y último voto particular de la sentencia, formulado por la magistrada D<sup>a</sup>. Concepción Espejel Jorquera, pone de relieve que la mayoría del Tribunal crea *ex novo* un derecho de la mujer a la autodeterminación respecto de la IVE, aludiendo a

<sup>15</sup> STC 60/2010, de 7 de octubre, FJ 8.

<sup>16</sup> STC 215/1994, de 14 de julio, FJ 4.

<sup>17</sup> Para Gómez Fernández, «la sentencia 44/2023 no inventa derecho alguno ni crea un inexistente derecho al aborto. La sentencia se limita a interpretar el derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE) y el derecho a la salud (art. 43 CE) desde una perspectiva en que la interrupción voluntaria del embarazo forma parte del ejercicio de estos derechos que, obviamente, tienen reflejo constitucional expreso». GÓMEZ FERNÁNDEZ, I., «Sentencia del Tribunal Constitucional 44/2023, de 9 de mayo de 2023. Sentencia del Tribunal Constitucional 78/2023, de 3 de julio de 2023. Una jurisprudencia nueva sobre la interrupción voluntaria del embarazo», *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 11, 2023, pp. 257-261.

que una limitación a dicho derecho comportaría una discriminación de la mujer que vulneraría el art. 14 CE. Lleva dicho razonamiento hasta sus últimas consecuencias destacando que se está «construyendo artificiosamente un DF a la autodeterminación de la mujer para la IVE, que cierra así la posibilidad de cualquier otra opción legislativa»<sup>18</sup>, dejando entrever que la regulación anterior podía haberse considerado contraria a la Constitución.

Merece ser realizado en este punto un pequeño inciso en relación a las distintas posiciones doctrinales sobre el propio concepto de «vida prenatal». Como ya hemos podido introducir *ut supra*, tal y como expuso el propio TC en su STC 53/1985, la vida humana comienza con la concepción, reconociendo así al *nasciturus* como un ser humano en desarrollo con identidad genética propia. Asimismo, como ya hemos podido también mencionar, aunque el *nasciturus* no es titular del derecho fundamental a la vida (art. 15 CE), el TC considera que su vida es un bien jurídico protegido por la Constitución, lo que implica una obligación estatal de tutela.

En España, la protección de la vida prenatal ha sido objeto de un extenso debate en la doctrina jurídica, con posturas tanto a favor como en contra, influenciadas por interpretaciones constitucionales, éticas y científicas, rebasando así el ámbito estrictamente penal. En efecto, parte de la doctrina española destaca la necesidad de otorgar una mayor protección al *nasciturus* desde diversas ramas del Derecho, incluyendo el Constitucional, Administrativo, Penal y Civil, así como desde la Filosofía y la Historia del Derecho<sup>19</sup>.

*A contrario*, otros autores, más críticos sobre la protección de la vida prenatal, centrándose en la filosofía del nacimiento y los derechos en la salud reproductiva y sexual de las mujeres, llegan a cuestionar la extensión de la protección jurídica al *nasciturus*, enfocándose en la autonomía y derechos reproductivos de las mujeres<sup>20</sup>.

La STC 44/2023 viene a contradecirse con la anterior jurisprudencia constitucional sobre la inexistencia de un contenido negativo en el derecho a la vida. En este sentido, el TC, tanto en la STC 120/1990, de 27 de junio (también conocida como la «Sentencia de los Grapo»)<sup>21</sup>, como en la STC 154/2002, de 18 de julio (el llamado «Caso Testigos de

<sup>18</sup> Voto particular que formula la magistrada doña Concepción Espejel Jorquera, §3.

<sup>19</sup> SÁNCHEZ SÁEZ, A.J., *La protección jurídica del nasciturus en el Derecho español y comparado*, Granada (Editorial Comares), 2018.

<sup>20</sup> VILLARMEA REQUEJO, S., «¿Cuándo pierde una mujer el derecho a decidir cuándo parir?», en: PARDO PRIETO, P.C. (coord.), *Amores y violencias: Género, Diversidad Sexual y Derecho*, León (Eolas ediciones), 2021, pp. 101-107.

<sup>21</sup> «Tiene, por consiguiente, el derecho a la vida un contenido de protección positiva que impide configurarlo como un derecho de libertad que incluya el derecho a la propia muerte. Ello no impide, sin embargo, reconocer que, siendo la vida un bien de la persona que se integra en el círculo de su libertad, pueda aquella fácticamente disponer sobre su propia muerte, pero esa disposición constituye una manifestación del *agere licere*, en cuanto que la privación de la vida propia o la aceptación de la propia muerte es un acto que la ley no prohíbe y no, en ningún modo, un derecho subjetivo que implique la posibilidad de movilizar el apoyo del poder público para vencer la resistencia que se oponga a la voluntad de morir, ni, mucho menos, un derecho subjetivo de carácter

Jehová»)<sup>22</sup>, estableció que el derecho a la vida, si bien implica una obligación positiva de protección por parte del Estado, no puede entenderse como un derecho de libertad que incluya el de morir, ni justificar la exigencia de apoyo público para su realización. Por consiguiente, asentó nuestro TC que, aunque una persona pueda disponer fácticamente de su vida, esta decisión no constituye un derecho subjetivo fundamental.

En suma, la STC 44/2023 reconoce el DF a la autodeterminación durante la gestación y la constitucionalidad del sistema de plazos, instaurado a partir de 2010 en relación con las 14 primeras semanas de gestación, dejando así atrás el sistema de indicaciones convalidado por la histórica STC 53/1985. Si bien es cierto que la sentencia del año 1985 no parecía descartar un sistema de plazos por cuanto imponía al Estado verificar la existencia de un determinado conflicto –que establecía legalmente– para aprobar la práctica del aborto, tampoco lo mencionaba expresamente. En consecuencia, desvinculándose de la misma, el TC, adoptando una interpretación sociológica o evolutiva («árbol vivo»<sup>23</sup>), instituye un nuevo DF de autodeterminación de la mujer respecto de la gestación.

Merece ser desarrollada en este punto, de manera sucinta, la doctrina del «árbol vivo» a la que recurre el TC en la sentencia comentada, por cuanto es a partir de dicha pauta interpretativa que justifica el pronunciamiento realizado en materia de aborto. En efecto, la meritada doctrina se basa en una interpretación evolutiva de la CE, permitiendo adaptarla a las nuevas realidades sociales y culturales contemporáneas. Con esta interpretación, el TC pretende evitar que la CE decaiga en una suerte de «letra muerta», al propio tiempo que asegura que sus principios se apliquen a nuevos supuestos y retos sociales no previstos originalmente.

El TC ya nos ha brindado, con anterioridad a esta ocasión, de numerosos ejemplos de aplicación de este enfoque evolutivo, como por ejemplo en materia de matrimonio entre personas del mismo sexo (STC 198/2012, de 6 de noviembre)<sup>24</sup>. A su vez, el TC se alinea con la interpretación dinámica del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH)<sup>25</sup>. Por ejemplo, en materia de aborto, en la STEDH A. B. y C. c/ Irlanda, en la que los demandantes denunciaron la incompatibilidad de la regulación del aborto en derecho irlandés con el Convenio Europeo de Derechos Humanos, la Gran Sala del TEDH se pronunció no solo en el ámbito del aborto, sino que se extendió también al análisis del margen

---

fundamental en el que esa posibilidad se extienda incluso frente a la resistencia del legislador, que no puede reducir el contenido esencial del derecho» (FJ 7).

<sup>22</sup> «El reconocimiento excepcional de la capacidad del menor respecto de determinados actos jurídicos, como los que acaban de ser mencionados, no es de suyo suficiente para, por vía de equiparación, reconocer la eficacia jurídica de un acto –como el ahora contemplado– que, por afectar en sentido negativo a la vida, tiene, como notas esenciales, la de ser definitivo y, en consecuencia, irreparable» (FJ 10).

<sup>23</sup> FJ 2 B) a).

<sup>24</sup> MATIA PORTILLA, F. J., «Interpretación evolutiva de la Constitución y legitimidad del matrimonio formado por personas del mismo sexo», *Teoría y Realidad Constitucional*, vol. 31, 2013, pp. 541-554.

<sup>25</sup> ÁLVAREZ, S., «A, B y C v. Irlanda: el derecho al aborto en Europa», *Discusiones*, vol. 17, núm. 1, 2016, pp. 133-163.

de apreciación nacional y al papel que desempeña el consenso europeo en su definición. Concretamente en este caso, si bien es cierto que el TEDH examina cómo se regula el aborto en los distintos Estados miembros del Consejo de Europa con el fin de establecer el margen de apreciación que corresponde a las autoridades irlandesas al equilibrar el derecho a la vida del *nasciturus* con el derecho a la vida privada de la mujer embarazada y reconoce la existencia del mismo en esta materia, el Tribunal decide no aplicar sus implicaciones, al considerar que dicho equilibrio implica pronunciarse sobre el inicio de la vida humana, una cuestión sobre la que no existe acuerdo entre los Estados<sup>26</sup>.

No obstante, el recurso a una interpretación flexible, dinámica y contextual de la CE, si bien permite la adaptación del texto constitucional a los desafíos y realidades de la sociedad actual, no queda exenta de riesgos, dado que puede acabar consistiendo en una interpretación más ideológica que no jurídica, permitiendo al TC resolver cuestiones que no podrían sostenerse con una argumentación estrictamente constitucional. Sobre esta cuestión, De Montalvo Jääskeläinen<sup>27</sup> expone que

«El recurso a la doctrina del árbol vivo carece de una coherencia desde la perspectiva de los antecedentes jurisprudenciales o del *stare decisis*. Se trata, más bien, de un mero recurso formal para permitir que el Tribunal Constitucional se salga de las cuatro esquinas de la propia Constitución y de las cuatro de su propia jurisprudencia sin necesidad de tener que exponer mayores razones que la mera cita a tal doctrina foránea. Nos encontramos, pues, ante una suerte de argumento a utilizar cuando no se dispone de verdadero final congruente, como mera estrategia interpretativa que le permite al Tribunal avanzar hacia donde ideológicamente quiere sin necesidad de esgrimir mayores argumentos para ello».

En consecuencia, nuestro TC ha recurrido a la técnica interpretativa del árbol vivo o *living tree*, utilizándola, no como mero *obiter dictum*, sino como verdadera *ratio decidendi*. Y ello, nada menos que para fundamentar el reconocimiento de un nuevo derecho fundamental<sup>28</sup>.

Ahora la situación es radicalmente distinta: el Estado ya no tiene que ponderar los valores en conflicto y optar por el prevalimiento de uno u otro derecho, sino que ahora es

<sup>26</sup> MENA PARRAS, F.J., «La sentencia A, B y C contra Irlanda y la cuestión del aborto: ¿Un “punto de inflexión” en la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos en materia de consenso y margen de apreciación nacional?», *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 8, 2012, pp. 115-124.

<sup>27</sup> DE MONTALVO JÄÄSKELÄINEN, F., «La interpretación evolutiva de la constitución en manos del Tribunal Constitucional: ¿Una suerte de deus ex machina argumentativa?», *Revista General de Derecho Constitucional*, vol. 1, núm. 42, 2025, p. 33.

<sup>28</sup> REY MARTÍNEZ, F., «La interpretación de la constitución como “árbol vivo”: una metáfora especiosa», en: ARAGÓN REYES, M., SOLOZABAL ECHAVARRIA, J.J., REQUEJO PAGÉS, J.L. (dirs.), *El Estado constitucional democrático: Libro en homenaje a Javier Jiménez Campo*, 2024, Madrid (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales), pp. 559-577.

un DF reconocido que colisiona contra un bien jurídico constitucionalmente protegido, que es la vida prenatal.

## 2. La vida prenatal: un bien constitucionalmente protegido y un límite a los derechos de la mujer vinculados a la interrupción voluntaria del embarazo

Es de notorio conocimiento que prácticamente ningún derecho tiene carácter absoluto, sino que, por el contrario, son derechos relativos, pudiendo ser objeto de limitaciones<sup>29</sup>. Consecuentemente, su ejercicio se encuentra limitado por otros derechos o bienes constitucionales con los que pueda entrar en conflicto.

El derecho a la vida se encuentra protegido *ex arts.* 15 CE y 2 CEDH (entre muchos otros textos internacionales). Junto a la igualdad, el derecho a la vida constituye un DF esencial, presupuesto ontológico de las restantes derechos, pero que se encuentra sometido a limitaciones<sup>30</sup>. Por consiguiente, la vida constituye, además de una fuente de DDFF subjetivos, una fuente de deberes negativos y positivos para el Estado<sup>31</sup>.

Ya en la STC 53/1985 el TC recordó que los DDFF no deben entenderse únicamente como derechos subjetivos que protegen a los individuos frente a posibles injerencias del Estado, es decir, como meras libertades negativas que solo exigen su abstención. También implican deberes positivos, es decir, obligaciones de actuación y prestación por parte del Estado en favor de los ciudadanos. En este sentido, el TC afirmó que «de la obligación del sometimiento de todos los poderes a la Constitución no solamente se deduce la obligación negativa del Estado de no lesionar la esfera individual o institucional protegida por los derechos fundamentales, sino también la obligación positiva de contribuir a la efectividad de tales derechos, y de los valores que representan»<sup>32</sup>.

Partiendo de las anteriores premisas teóricas, el Tribunal pondera los derechos constitucionales de la mujer embarazada (*arts.* 10.1 y 15 CE) y el deber del Estado de proteger la vida prenatal. Para ello, parte del siguiente presupuesto: la defensa de la vida prenatal entendida como bien constitucionalmente protegido.

En este sentido, el legislador no está constitucionalmente obligado a proteger siempre la vida humana mediante el Derecho penal<sup>33</sup>, no existiendo una prohibición de infra protección. Además, las necesidades de aseguramiento del derecho a la vida no deben llevarse al extremo, hasta el punto de sacrificar completamente otros DDFF que, even-

<sup>29</sup> A veces explícitas, otras implícitas, según la doctrina constante del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

<sup>30</sup> STC 53/1985, de 11 de abril.

<sup>31</sup> CHUECA RODRÍGUEZ, R., «Los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física: el poder de disposición sobre el final de la vida propia», *DS: Derecho y salud*, vol. 16, 2008, pp. 1-14.

<sup>32</sup> STC 53/1985, de 11 de abril (FJ 4).

<sup>33</sup> STC 116/1999, de 17 de junio (FJ 5 a 12 y 16) y STEDH Vo c/ Francia.

tualmente, entraren en conflicto<sup>34</sup>. En lugar de ello, las limitaciones –correspondientes al margen de apreciación de cada Estado– deben ser sometidas a un control de proporcionalidad *in concreto*.

Sobre el alcance del control de constitucionalidad, proclama el TC que la CE no es un programa cerrado sino un texto abierto, *ex art. 1.1 CE*. Por consiguiente, la función del TC al realizar el juicio de constitucionalidad «consiste en fijar los límites dentro de los cuales puede moverse libremente el legislador y convertir en ley sus opciones políticas, plasmar sus preferencias ideológicas y sus juicios de oportunidad»<sup>35</sup>. Todo ello derivado de su específica legitimidad democrática *ex art. 66 CE*.

Tal y como hemos introducido en el anterior ordinal del presente trabajo, esta proclamación de la CE como un texto abierto puede entrar directamente en contradicción con la creación *ex novo* de un nuevo DF, lo cual a su vez contravendría el principio de legitimidad democrática que ostenta nuestro legislador, así como vulneración del principio de separación de poderes, derivado del exceso de jurisdicción que puede implicar la creación de nuevos DDF.

Se trata de realizar un enfoque dinámico y evolutivo, siendo este también el adoptado por parte del TEDH a fin de que sus derechos sean prácticos y efectivos<sup>36</sup>. Así, será necesario atender, en opinión del Tribunal, a una interpretación sistemática y global de los preceptos constitucionales implicados, en aras a resolver el conflicto que según el Excmo. Tribunal se plantea. Por consiguiente, alejándose drásticamente de la doctrina anteriormente establecida en 1985, deduce el TC la necesidad de efectuar un cambio de su jurisprudencia en la materia<sup>37</sup>.

Ya hizo eco de ello el voto discrepante de la sentencia comentada, donde se enuncia un principio que autores como Fernando Rey<sup>38</sup> denominan de «máxima restricción de la función exegética del Juez constitucional», y es que,

«Si hay que reconocer nuevos derechos fundamentales, acúdase a la reforma constitucional. Todo lo demás es un exceso de jurisdicción. Hasta el punto de que: “No le corresponde al Tribunal Constitucional reescribir la Constitución para

<sup>34</sup> Por ejemplo, a propósito de la libertad religiosa, STC 154/2002, de 18 de julio.

<sup>35</sup> STC 4/1981, de 2 de febrero, FJ 3.

<sup>36</sup> Destaca el TC su obligación de realizar sus juicios de constitucionalidad interpretando los derechos, principios y valores concernidos tomando en consideración el principio de unidad de la constitución (por todas, STC 113/1994, de 14 de abril, FJ 9).

<sup>37</sup> Expone en este sentido que «no solo no puede hacerse un traslado sin más de la doctrina vertida en la STC 53/1985 [...] sino que es preciso un cambio en la aproximación de este tribunal al problema constitucional planteado». FJ 2 C) e).

<sup>38</sup> REY MARTÍNEZ, F., «La interpretación de la constitución como “árbol vivo”: una metáfora especiosa», *cit.*, p. 569.

crear, descubrir o deducir nuevos derechos fundamentales, sustituyendo al poder constituyente permanente”».

Conviene no obstante matizar dicho punto, por cuanto, a pesar de sostener el TC haberse alejado por completo del precedente establecido mediante la STC 53/1985, y ello por no estar el mismo sometido a sus propios precedentes, podemos observar algunas similitudes entre ambos pronunciamientos, encontrándonos frente a una desvinculación únicamente parcial de dicha sentencia.

En efecto, razona el Excmo. Tribunal su distanciamiento en relación con la sentencia del año 1985 en base a que no puede considerarse parámetro de constitucionalidad de nuevas leyes, un pronunciamiento dictado hace más de tres décadas. Dicha deducción es correcta, pero no necesariamente el argumento empleado, por cuanto no era necesario vincularlo a ninguna ley en concreto, dado que nunca está sometido a sus propios precedentes (contrariamente a lo que sucede en aquellos países de tradición anglosajona). Sino que, únicamente, cuando decide dicho órgano colegial cambiar radicalmente su criterio de pensamiento, se le exige, por expreso mandato de la constitución (seguridad jurídica *ex art.* 9.3 CE y refuerzo de su propia legitimidad), justificar dicho cambio. En nuestro caso, el cambio de criterio devenido se produce a la vista de una sociedad cambiante, que busca a garantizar de manera efectiva la igualdad entre mujeres y hombres, junto a una creciente presencia del feminismo (de tercera ola)<sup>39</sup> en la esfera pública española.

En lo que se refiere a la disponibilidad del derecho a la vida, cabe mencionar la STC 11/1991<sup>40</sup>, por cuanto aborda el tema de la protección de la vida humana en formación, es decir, el *nasciturus*. Los no-nacidos (vida intrauterina) no son considerados en nuestro ordenamiento jurídico como titulares del derecho fundamental a la vida. Por lo tanto, el límite a los DDF de la mujer se encuentra en el deber del Estado de tutelar la vida prenatal, como bien constitucionalmente protegido<sup>41</sup>, dado que el derecho a la vida se encuentra marcado por el nacimiento<sup>42</sup>.

En efecto, si nuestra Constitución protege la vida como DF esencial, no puede desprotegerla en aquella etapa de su proceso de desarrollo que es condición para la vida

---

<sup>39</sup> Dentro del feminismo de tercera ola, impulsado por Rebecca Walker, uno de los aspectos centrales ha sido la lucha por la justicia reproductiva. En este marco, las activistas no solo han reivindicado el derecho al aborto y el acceso a servicios de salud reproductiva, sino que también han denunciado cómo la falta de acceso en comunidades marginadas limita gravemente el ejercicio de estos derechos. Así, el feminismo de tercera ola, siguiendo la visión crítica e inclusiva de Walker, ha vinculado la autonomía reproductiva con la justicia social, reconociendo que el acceso efectivo a estos derechos depende de condiciones materiales y contextos desiguales. WALKER, R., «Becoming the Third Wave», *Ms. Magazine*, enero-febrero, 1992, pp. 39-41.

<sup>40</sup> STC 11/1991, de 17 de enero.

<sup>41</sup> STC 53/1985, de 11 de abril. Dicho de otro modo, el Estado tiene el deber de tutelar la vida prenatal, a la que se ha reconocido el carácter de bien constitucionalmente protegido.

<sup>42</sup> LOMAS HERNÁNDEZ, V., «Claves de la STC 44/2023, de 9 de mayo, sobre la interrupción voluntaria del embarazo», cit., p. 4.

independiente, aunque no pueda considerarse la vida prenatal como un DF en sí mismo por ser este último únicamente aplicable a quienes han nacido y cuentan con personalidad jurídica plena<sup>43</sup>. Corresponde al legislador determinar el modo en que han de limitarse los derechos constitucionales de la mujer con el fin de tutelar la vida prenatal, optando aquí el TC para calificarlo como bien jurídico constitucionalmente protegido, sin que ello deba ser así necesariamente. En efecto, el legislador, mediante el empleo de su facultad de creación de leyes, podría optar por una regulación específica, mediante por ejemplo la creación de una ley especial, entorno a la tutela y protección de la vida prenatal. Con ello, podríamos sobrepasar el problema de legitimidad democrática que puede llegar a plantear el TC mediante la creación de un nuevo derecho «fundamental».

Todo ello además atendiendo a los criterios que fundamentan los límites a los DDF, es decir: (i) las medidas limitadoras necesarias para conseguir el fin perseguido<sup>44</sup>; (ii) la proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y la situación en la que se halla aquel a quien se le impone<sup>45</sup>; y (iii) el respeto del contenido esencial<sup>46</sup>.

La IVE es la manifestación del derecho de la mujer a adoptar decisiones y elegir libre y responsablemente. Forma parte del contenido constitucionalmente protegido del art. 15 CE de modo que los derechos positivos del Estado en aras de proteger la vida prenatal pueden limitar, hasta cierto punto, el DF, pero no pueden afectar, en ningún caso, su núcleo intangible. Sobre esta cuestión, autores como Silva Sánchez<sup>47</sup>, exponen que

«En la legislación española un ser humano concebido y no nacido puede ser abortado, sin esgrimir ninguna razón en particular, en el plazo de catorce semanas desde la gestación».

Por su parte, el Preámbulo de la LO 2/2010 expone que la «nueva regulación de la IVE [...] busca a garantizar y proteger adecuadamente los derechos e intereses en presencia, de la mujer y la vida prenatal»<sup>48</sup>. Así pues, el TC ha convalidado un sistema de tutela gradual a lo largo de la gestión que busca «la tutela del bien jurídico en el momento inicial de la

---

<sup>43</sup> Este concepto de la vida prenatal se ajusta a los tratados internacionales ratificados por España, sin que se haya llegado a un consenso a nivel europeo (derivado de la interpretación del art. 2 CEDH), por lo que el punto de partida del derecho a la vida entra dentro del margen de apreciación de los Estados.

<sup>44</sup> STC 69/1982, de 23 de noviembre, FJ 5.

<sup>45</sup> STC 37/1989, de 15 de febrero, FJ 7.

<sup>46</sup> STC 11/1981, de 3 de abril, FJ 10.

<sup>47</sup> SILVA SÁNCHEZ, J.-M., «Las “personas con discapacidad” y la permanente tentación eugenésica», *Indret*, núm. 1, 2024.

<sup>48</sup> Preámbulo I de la LO 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Suponiendo ello que «los poderes públicos están obligados a no interferir en este tipo de decisiones, pero, también, deben establecer las condiciones para que se adopten de forma libre y responsable, poniendo al alcance de quienes lo precisen servicios de atención sanitaria, asesoramiento o información».

gestación se articula a través de la voluntad de la mujer, y no contra ella»<sup>49</sup>. Es precisamente en este punto donde se justificaba el sistema de plazos, en que la mujer adoptará la decisión de manera informada, después de recibir la información y tras un periodo previo de 3 días de reflexión. No obstante, al haber desaparecido estas condiciones mediante la reforma operada a través de la LO 1/2023, cabe preguntarnos si dicha justificación se sigue sosteniendo.

En suma, sin entrar a valorar si la necesaria protección de la vida prenatal debía obligatoriamente articularse mediante los parámetros constitucionales, asume el TC en esta bienvenida sentencia que los deberes positivos del Estado en relación con el bien jurídico protegido de la vida intrauterina avalan una limitación gradual del derecho de autodeterminación de la gestante, siendo admisible, no obstante, un primer plazo sin indicaciones, fijado en nuestro ordenamiento jurídico a las 14 primeras semanas de gestación.

### III. LOS DEBERES POSITIVOS DEL ESTADO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO: LA AUTONOMÍA DE LA MUJER GESTANTE EN UN MARCO JURÍDICO LAICO

Con el propósito de determinar si el TC ha «blindado» un sistema de plazos puro, o si, por el contrario, aún es posible una flexibilización del mismo a la luz de las nuevas reformas en materia de IVE, cabe realizar un sucinto examen del sistema de plazos en su conjunto (1) para luego dejar entreabiertas varias líneas de reflexión (2).

#### 1. Examen global del sistema de plazos

Con anterioridad a la LO 2/2010, la regulación era de indicaciones<sup>50</sup>. Aunque el no-nacido no tiene derecho al DF a la vida *ex art.* 15 CE, su vida es considerada como un bien jurídico protegido por este precepto, lo que significa que el Estado tiene el deber de establecer un sistema legal para proteger la vida prenatal. En caso de conflictos específicos inevitables con los derechos de la mujer, la protección puede disminuir, especialmente cuando afectan gravemente su vida, salud, dignidad y libre desarrollo de la personalidad<sup>51</sup>. Al respecto, pone de relieve la doctrina que

«No solo la denegación expresa del derecho, sino la inadecuada prestación del servicio sanitario vinculado a la IVE o la inobservancia de las previsiones legales

<sup>49</sup> Preámbulo II de la LO 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

<sup>50</sup> STC 53/1985, de 11 de abril.

<sup>51</sup> FELIP I SABORIT, D., «Tema 2: El aborto», en: SILVA SÁNCHEZ, J.-M. (dir.) RAGUÉS I VALLÈS, R. (coord.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*, Ed. 9ª, Atelier, 2023, pp. 61-75.

que prevén su materialización, supone una vulneración del derecho a la integridad física y moral de la mujer»<sup>52</sup>.

En efecto, en relación con la garantía de acceso efectivo a la IVE, los poderes públicos no sólo tienen el deber de respetar y no lesionar los DDFF sino también la obligación positiva de garantizar su efectividad. La obligación de las administraciones públicas (en adelante, AAPP) de asegurar la prestación de la IVE deriva de ese deber<sup>53</sup>. Se establece así una regla de interpretación favorable a la efectividad de los derechos de la mujer<sup>54</sup>.

El sistema de plazos implantado por la LO 2/2010 distingue tres estadios. En la primera fase, durante las primeras catorce semanas de gestación, la tutela de la vida prenatal se articula mediante un sistema preventivo general<sup>55</sup>. Una segunda fase, desde la semana quince hasta el fin de la vigésimo segunda, se permite la práctica del aborto en caso de concurrencia de indicación terapéutica o embriopática. En este punto, la tutela de la vida prenatal se lleva a cabo *ex arts.* 145 y 145 *bis* CP. Finalmente, en una tercera fase, desde la vigésimo tercera semana –momento en que la LO 2/2010 sitúa el umbral de viabilidad fetal– en adelante, es el punto en el que la jurisprudencia constitucional y ordinaria entienden que se produce la modificación sustancial en el estatus jurídico de la vida potencial<sup>56</sup>.

Según el TC, el modelo de plazos previsto en LO 2/2010 constituye un sistema de «tutela gradual» de la vida del *nasciturus*, o, dicho de otro modo, de «limitación gradual de los derechos constitucionales de la mujer en aras de proteger la vida prenatal»<sup>57</sup>. A través de dicha regulación, el Tribunal establece que el Estado no renuncia a proteger la vida prenatal durante las catorce primeras semanas, sino que «se trata de compatibilizar dicha protección con la garantía de los derechos constitucionales de la mujer embarazada»<sup>58</sup>.

Como hemos podido introducir *ut supra*, el TC no se desvincula plenamente de la STC 53/1985 porque sigue partiendo de la misma premisa que por aquel entonces, esto es, la existencia de un conflicto entre dos bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. Sin embargo, dicho punto de partida merece ser revisitado, por cuanto, a pesar de llegar

---

<sup>52</sup> GÓMEZ FERNÁNDEZ, I., «Sentencia del Tribunal Constitucional 44/2023, de 9 de mayo de 2023. Sentencia del Tribunal Constitucional 78/2023, de 3 de julio de 2023», cit., p. 4.

<sup>53</sup> En este sentido, por ejemplo, la STC 78/2023, de 3 de julio.

<sup>54</sup> Nota informativa nº 32/2023, «El pleno del TC afirma que la constitución reconoce a la mujer el derecho a decidir libremente sobre la continuación del embarazo dentro de las primeras catorce semanas de gestación», de 9 de mayo de 2023.

<sup>55</sup> Existe, además, una sanción penal de la interrupción del embarazo llevada a cabo sin el consentimiento informado de la mujer embarazada o sin cumplir con las exigencias legales (art. 144 CP).

<sup>56</sup> Por ello, únicamente se admiten dos supuestos excepcionales de interrupción del embarazo, también bajo la protección del art. 145 CP.

<sup>57</sup> FJ 4 c). Dicho sistema de plazos ha sido declarado conforme al CEDH en la STEDH H c/ Noruega, de 19 de mayo de 1992.

<sup>58</sup> LOMAS HERNÁNDEZ, V., «Claves de la STC 44/2023, de 9 de mayo, sobre la interrupción voluntaria del embarazo», cit., p. 4.

finalmente a la misma conclusión, es decir, el reconocimiento de una cierta autonomía de la mujer para decidir sobre su cuerpo en un marco jurídico laico, nunca se podrá llegar a consolidar un verdadero derecho al aborto, o, dicho de otro modo, un sistema de plazos puro.

*A contrario*, si no se partiera de un conflicto entre dos bienes jurídicos distintos, no cabría el deber positivo del Estado de equilibrar dichos bienes, sino que revertiría en los poderes públicos un deber de modulación de un único bien jurídico, el derecho de la mujer a interrumpir el embarazo, o, derecho a la autodeterminación sobre el propio cuerpo. Esta autodeterminación se proyecta sobre diversos preceptos constitucionales. En primer lugar, sobre los DDFD de libertad personal (art. 17.1 CE), integridad física y moral (art. 15 CE) y derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18 CE). En segundo lugar, también sobre la dignidad de la persona (art. 10.1 CE) y el derecho a la protección de la salud y a la salud sexual y reproductiva (art. 43 CE) que, como ya hemos podido mencionar, no constituyen DDFD.

En efecto, «la autodeterminación corporal protege la esencia de la persona como sujeto con capacidad de decidir libre y voluntariamente por lo tanto la integridad personal de las mujeres resultará vulnerada en caso de mediatización y/o instrumentalización»<sup>59</sup>, siendo, pues, la decisión de la mujer la protagonista en el reconocimiento de su derecho a la integridad física y moral.

Sin embargo, afirmar esto puede suponer que el TC esté consolidando un sistema de plazos puro, en tanto cada vez más nos conformamos con menos información y menos limitaciones temporales a fin de que la gestante pueda abortar libremente, a la mayor premura posible, si así lo desea, durante las primeras 14 semanas del embarazo<sup>60</sup>.

Por todo lo anterior, puede ser reconsiderada la proclamación de la vida prenatal como bien constitucionalmente protegido, de acuerdo con el criterio de la Excm. D<sup>a</sup>. María Luisa Balaguer Callejón, por cuanto,

«Sin negar que el *nasciturus* pueda ser considerado como un bien jurídico digno de protección penal [...] puede cuestionarse la cobertura constitucional de su protección, de modo que sea la libre disposición de la mujer embarazada

<sup>59</sup> TORRES DÍAZ, M-C., «Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 44/2023, de 9 de mayo de 2023. Recurso de inconstitucionalidad frente a diversos preceptos de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de interrupción voluntaria del embarazo. Sobre el derecho a la autodeterminación de las mujeres en el ámbito sexual y reproductivo», *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 11, 2023, pp. 252-256.

<sup>60</sup> Sobre este aspecto, la magistrada de opinión concurrente D<sup>a</sup>. María Luisa Balaguer Callejón pone de relieve que, «el límite temporal, el sistema de plazos en sí, se fundamenta en la protección del bien jurídico de la vida prenatal, se fija desde la convención legal de otorgar a la mujer un plazo o un espacio de decisión que se estipula como razonable, para disponer sobre la continuidad del embarazo en virtud de sus propias consideraciones morales, que se proyectan sobre la configuración autónoma de su proyecto vital, y seguramente también sobre la consideración moral que le merece el producto de la gestación».

el eje constitucional que marque la argumentación relativa al diseño legal de la interrupción voluntaria del embarazo»<sup>61</sup>.

No obstante, de seguir y asumir dicha línea argumental, podríamos llegar hasta el punto de admitir, en un ordenamiento jurídico como el nuestro, la posibilidad de la despenalización total del aborto consentido.

## 2. Puntos de reflexión

La STC 44/2023 representa un avance jurisprudencial en el reconocimiento y protección del derecho de la mujer gestante a decidir sobre su propio cuerpo. Si bien el Tribunal parte formalmente de la doctrina establecida en la STC 53/1985, su razonamiento abandona progresivamente el marco de un conflicto irresoluble entre bienes constitucionales enfrentados, para desplazarse hacia la configuración de un derecho autónomo a la autodeterminación reproductiva, que adquiere una naturaleza cuasi fundamental, aunque no haya sido formalmente declarado como tal.

Esta evolución, tanto jurisprudencial como legislativa, se inspira del modelo alemán, donde podemos destacar en particular la sentencia del Tribunal Constitucional Alemán de fecha 28 de mayo de 1993<sup>62</sup>, por cuanto la LO 2/2010 pretendía instaurar un sistema de «plazo con asesoramiento» o de «indicaciones con decisión final de la mujer»<sup>63</sup>. Sin embargo, la LO 1/2023, al suprimir los requisitos del plazo de reflexión y la información obligatoria, ha acabado instituyendo un sistema de plazos prácticamente puro.

Así, el TC considera conforme al texto constitucional el sistema de plazos instaurado por la LO 2/2010 en la medida en que introduce una protección gradual de los derechos en función del estado gestacional.

Las conclusiones y puntos de reflexión expuestos en este apartado deben entenderse a la luz del marco dual establecido. Por una parte, la consolidación del derecho a la autodeterminación de la mujer gestante, que encuentra su fundamento en los principios de libertad, dignidad y libre desarrollo de la personalidad. Y, por otra parte, la persistencia de la vida prenatal como bien constitucionalmente protegido que, si bien no ostenta el rango de DF, sí actúa como límite legítimo a ese ejercicio de autonomía.

No obstante, esta consolidación no está exenta de ambigüedades ni de riesgos. El Tribunal no ha declarado expresamente que el sistema de plazos puro sea la única opción constitucionalmente legítima, ni tampoco ha excluido que puedan establecerse restriccio-

<sup>61</sup> STC 44/2023, de 9 de mayo, voto particular de D<sup>a</sup>. María Luisa Balaguer Callejón.

<sup>62</sup> DOMINGO OSLÉ, R., «El aborto y el Tribunal Constitucional alemán. Observaciones sobre la sentencia de 28 de mayo de 1993», *Revista chilena de derecho*, Vol. 21, núm. 2, 1994, pp. 273-281.

<sup>63</sup> Siguiendo el modelo alemán, introduciendo una obligación de información previa (§ 218a StGB, relativo a los casos de impunidad del aborto (Straflosigkeit des Schwangerschaftsabbruchs).

nes en futuras reformas, lo que deja un gran margen de interpretación. En consecuencia, el hecho de que el *nasciturus* siga siendo calificado como bien jurídico constitucionalmente protegido implica que el legislador puede seguir modulando el alcance del derecho a la IVE, especialmente a partir de fases avanzadas de gestación.

En lo que aquí nos interesa, cabe subrayar que la LO 2/2010 establece un modelo social, asistencial y sanitario de carácter preventivo<sup>64</sup>. Concretamente, en cuanto al análisis del art. 12 de la LO 2/2010 sobre la garantía de la IVE, el TC, tras reiterar una vez más que la ley articula un modelo de tutela gradual a lo largo de la gestación, dicho precepto contiene un «mandato dirigido a las AAPP de garantizar la prestación de la IVE en los términos y condiciones fijados por la propia ley»<sup>65</sup>. Modelo prestacional que se acomoda a la jurisprudencia del TEDH (art. 8 CEDH)<sup>66</sup>.

Así, la STC 44/2023 refuerza el enfoque de los deberes positivos del Estado al establecer que la IVE debe garantizarse como prestación sanitaria efectiva, vinculando directamente a los poderes públicos.

De esta manera, se acaba pues declarando la constitucionalidad de la perspectiva de género como enfoque metodológico<sup>67</sup>. En este punto, el TC se hace eco de la doctrina del Tribunal Supremo a la hora de integrar la perspectiva de género como metodología de análisis jurídico significa que la igualdad de trato y de oportunidades de mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico debe primar en la actuación de todos los poderes públicos<sup>68</sup>.

Si bien es cierto que dicho pronunciamiento constituye un novedoso y bienvenido avance en el estatus de la mujer en la sociedad contemporánea en la que vivimos, siguen encontrándose latentes numerosas problemáticas, como por ejemplo, el hecho de saber si hasta 2010 era inconstitucional el sistema de indicaciones que teníamos. Una posible respuesta es que el TC no está sometido a sus precedentes, sino únicamente a la CE. Entonces, solo estaría realizando una interpretación de la Constitución conforme a la realidad social.

---

<sup>64</sup> Por lo que «existe un cuerpo normativo inequívocamente orientado al cumplimiento del deber de protección de la vida prenatal también durante esta primera fase de la gestación. Un modelo preventivo y asistencial que [...] es más respetuoso con los derechos de la mujer embarazada que el exclusivo recurso a la sanción penal».

<sup>65</sup> Actuando así, «el legislador responde al reconocimiento del derecho a la maternidad libremente elegida (art. 3.2) con la correlativa creación de una obligación a cargo de las AAPP de garantizar una prestación pública de la IVE, que se configura como derecho público subjetivo de carácter prestacional».

<sup>66</sup> Este modelo avalado por la STC 44/2023, es similar al adoptado por la mayoría de los países del Consejo de Europa, como se reconoció también en la ya mencionada STEDH H. c. Noruega.

<sup>67</sup> No siendo este contrario al principio de seguridad jurídica ni afecta a la libertad ideológica ni a la formación moral y religiosa ni a la libertad de cátedra, constituyendo un enfoque metodológico y un criterio hermenéutico transversal.

<sup>68</sup> TORRES DÍAZ, M.-C., «Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 44/2023, de 9 de mayo de 2023. Recurso de inconstitucionalidad frente a diversos preceptos de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de interrupción voluntaria del embarazo», cit., p. 11.

Lo que viene a admitir el TC es que viene a adoptar una posición muy alejada del planteamiento de 1985, y acaba reconociendo un nuevo DF, como ha sucedido recientemente en Francia<sup>69</sup>, pero aquí a expensas de que en un futuro se vuelva a modificar por la propia composición del Tribunal. Por otro lado, la STC 78/2023 abre nuevas vías, mostrando que, en caso de obstaculización al ejercicio de un DF, como el reconocido mediante la STC 44/2023, incurrirá la Administración Pública en responsabilidad por su ejercicio anómalo<sup>70</sup>.

Tras la LO 1/2023, el sistema en materia de aborto se articula sobre un sistema de plazos durante las primeras semanas del embarazo, y de indicaciones en fases posteriores. Aunque se ha avanzado hacia una mayor liberalización y autonomía decisional de la mujer, no puede afirmarse con certeza que estemos ya ante un modelo cerrado, blindado o plenamente consolidado en términos constitucionales. La eventualidad de nuevas reformas legislativas o cambios interpretativos sigue siendo un factor latente.

En definitiva, «siguiendo la senda marcada por la STC 19/2023 en materia de eutanasia [...] se produce una [...] evolución en relación con la jurisprudencia precedente [...] permite mayor formalización y debilitamiento de los deberes estatales de protección de la vida prenatal»<sup>71</sup>. Por lo tanto, parece que con esta sentencia se estaría asegurando constitucionalmente la necesidad de un sistema de plazos, en el que incluso un sistema casi puro como el introducido por la LO 1/2023 sería aceptable.

Sin embargo, ¿estamos frente a una real evolución o simplemente frente a la imposibilidad de un consenso democrático? Parece que el TEDH y demás entidades internacionales optan por esta segunda posibilidad, dejando en manos de cada Estado, en virtud de su margen de apreciación, regular de la manera que estimen convenientes la materia de la IVE, asentando únicamente aquellos mínimos infranqueables. Creo necesario un análisis detenido del voto particular concurrente de la magistrada D<sup>a</sup>. María Luisa Balaguer en aras de trazar las líneas directrices pro-futuro. Repárese en los riesgos de involución siempre latentes para las mujeres cuando los derechos se articulan en base a la realidad corpórea y socio-sexual de las mismas.

En conclusión, de todo lo antedicho podemos efectivamente deducir que estamos ante un sistema mixto, compuesto en un primer momento de un sistema de plazos y, en un segundo, de indicaciones, sin llegar a encontrarnos, a pesar de la posterior reforma operada por la LO 1/2023, ante un sistema de plazos puro. Cabe no obstante preguntarnos asimismo si efectivamente sería lo idóneo un sistema de plazos puro, y ello a la vista de nuestra sociedad en constante evolución y cambio y sus consiguientes nuevas exigencias, convertidas

---

<sup>69</sup> Francia, el pasado día 4 de marzo de 2024, reconoció expresamente el derecho constitucional al aborto. En España, se ha llegado a idéntica conclusión, pero sin la explicitación en un artículo concreto.

<sup>70</sup> Si el Estado no garantiza la efectividad de ese derecho prestacional a la IVE, o no lo hace suficientemente, se entiende que se está vulnerando este DF, no necesariamente cometiendo un delito, pero sí cuanto menos generando responsabilidad patrimonial del Estado.

<sup>71</sup> FELIP I SABORIT, «Tema 2: El aborto», cit., p. 9.

en deberes positivos para un Estado Social y Democrático de Derecho, de garantizar la igualdad entre hombres y mujeres.

En opinión de quien suscribe, tampoco sería la solución, porque, aun asumiendo que la vida prenatal no es en efecto un bien jurídico constitucionalmente protegido que deba entrar en conflicto con el derecho a la autodeterminación de la mujer, es innegable que, llegados a un determinado punto de la gestación, existe viabilidad de esta nueva vida en formación, aunque sea mínima, y no pueda considerarse independiente. Y todo ello a pesar de estar formándose dentro de un cuerpo libre y digno, con plena personalidad y desarrollo como es el de la mujer gestante.

### III. BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ, S., «A, B y C v. Irlanda: el derecho al aborto en Europa», *Discusiones*, vol. 17, núm. 1, 2016, pp. 133-163.
- CHUECARODRÍGUEZ, R., «Los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física: el poder de disposición sobre el final de la vida propia», *DS: Derecho y salud*, vol. 16, 2008, pp. 1-14.
- DE MONTALVO JÄÄSKELÄINEN, F., «La interpretación evolutiva de la constitución en manos del Tribunal Constitucional: ¿Una suerte de deus ex machina argumentativa?», *Revista General de Derecho Constitucional*, vol. 1, núm. 42, 2025, pp. 141-188.
- DOMINGO OSLÉ, R., «El aborto y el Tribunal Constitucional alemán. Observaciones sobre la sentencia de 28 de mayo de 1993», *Revista chilena de derecho*, vol. 21, núm. 2, 1994, pp. 273-281.
- FELIP I SABORIT, D., «Tema 2: El aborto», en: SILVA SÁNCHEZ, J-M. (dir.) / RAGUÉS I VALLÈS, R. (coord.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*, Ed. 9ª, Atelier, 2023, pp. 61-75.
- GÓMEZ FERNÁNDEZ, I., «Sentencia del Tribunal Constitucional 44/2023, de 9 de mayo de 2023. Sentencia del Tribunal Constitucional 78/2023, de 3 de julio de 2023. Una jurisprudencia nueva sobre la interrupción voluntaria del embarazo», *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 11, 2023, pp. 257-261.
- LOMAS HERNÁNDEZ, V., «Claves de la STC 44/2023, de 9 de mayo, sobre la interrupción voluntaria del embarazo», *Noticias Jurídicas y Actualidad, LEFEBVRE*, 29 de junio de 2023. Disponible en: <<https://elderecho.com/claves-de-la-stc-44-2023-de-9-de-mayo-sobre-la-interrupcion-voluntaria-del-embarazo>>. [Consultado el 23/05/2025].

- MATIA PORTILLA, F. J., «Interpretación evolutiva de la Constitución y legitimidad del matrimonio formado por personas del mismo sexo», *Teoría y Realidad Constitucional*, vol. 31, 2013, pp. 541-554.
- MENA PARRAS, F.J., «La sentencia A, B y C contra Irlanda y la cuestión del aborto: ¿Un “punto de inflexión” en la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos en materia de consenso y margen de apreciación nacional?», *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 8, 2012, pp. 115-124.
- REY MARTÍNEZ, F., «La interpretación de la constitución como “árbol vivo”: una metáfora especiosa», en: ARAGÓN REYES, M., SOLOZABAL ECHAVARRIA, J.J., REQUEJO PAGÉS, J.L. (dirs.), *El Estado constitucional democrático: Libro en homenaje a Javier Jiménez Campo*, 2024, Madrid (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales), pp. 559-577.
- SÁNCHEZ SÁEZ, A.J., *La protección jurídica del nasciturus en el Derecho español y comparado*, Granada (Editorial Comares), 2018.
- SILVA SÁNCHEZ, J-M., «Las “personas con discapacidad” y la permanente tentación eugenésica», *Indret*, núm. 1, 2024.
- TORRES DÍAZ, M-C., «Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 44/2023, de 9 de mayo de 2023. Recurso de inconstitucionalidad frente a diversos preceptos de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de interrupción voluntaria del embarazo. Sobre el derecho a la autodeterminación de las mujeres en el ámbito sexual y reproductivo», *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 11, 2023, pp. 252-256.
- VILLARMEA REQUEJO, S., «¿Cuándo pierde una mujer el derecho a decidir cuándo parir?», en: PARDO PRIETO, P.C. (coord.), *Amores y violencias: Género, Diversidad Sexual y Derecho*, León (Eolas ediciones), 2021, pp. 101-107.
- WALKER, R., «Becoming the Third Wave», *Ms. Magazine*, enero-febrero, 1992, pp. 39-41.

**Tabla de jurisprudencia**

Resolución	ECLI	Ponente
STC 44/2023	ECLI:ES:TC:2023:44	Inmaculada Montalbán Huertas
STC 160/2007	ECLI:ES:TC:2007:160	María Emilia Casas Baamonde
STC 19/2023	ECLI:ES:TC:2023:19	Ramón Sáez Valcárcel
STC 34/2008	ECLI:ES:TC:2008:34	María Emilia Casas Baamonde
STC 192/2003	ECLI:ES:TC:2003:192	María Emilia Casas Baamonde
STC 120/1990	ECLI:ES:TC:1990:120	Fernando García-Mon
STC 60/2010	ECLI:ES:TC:2010:60	Javier Delgado Barrio
STC 215/1994	ECLI:ES:TC:1994:215	Fernando García-Mon
STC 154/2002	ECLI:ES:TC:2002:154	Pablo Cachón Villar
STC 53/1985	ECLI:ES:TC:1985:53	Gloria Begué Cantón
STC 198/2012	ECLI:ES:TC:2012:198	Pablo Pérez Tremps
STC 116/1999	ECLI:ES:TC:1999:116	Pablo García Manzano
STC 4/1981	ECLI:ES:TC:1981:4	Rafael Gómez-Ferrer Morant
STC 113/1994	ECLI:ES:TC:1994:113	Pedro Cruz Villalón
STC 11/1991	ECLI:ES:TC:1991:11	Fernando García-Mon
STC 69/1982	ECLI:ES:TC:1982:69	Francisco Tomás y Valiente
STC 37/1989	ECLI:ES:TC:1989:37	Francisco Rubio Llorente
STC 11/1981	ECLI:ES:TC:1981:11	Luis Díez-Picazo
STC 78/2023	ECLI:ES:TC:2023:78	Cándido Conde-Pumpido Tourón
STEDH Vo c/ Francia	-	-
STEDH H c/ Noruega	-	-
STEDH A. B. y C. c/ Irlanda	-	-

# LECCIÓN

Antonio CIDONCHA MARTÍN, «Sobre la docencia y Bolonia: algunas reflexiones»

## ARTÍCULOS

Pau ALABAU PEREIRO, «La circunstancia de multirreincidencia en el delito de hurto: una cuestión no resuelta»

Adrián AGENJO AGUADO, «La financiación de crímenes internacionales como forma de complicidad: fundamentos y límites dogmáticos de la atribución causal y normativa de responsabilidad penal»

Alejandro ARAQUE GARCÍA, «Omisión de deberes precontractuales de información: presupuestos y remedios»

Carlos ASENSIO-WANDOSELL, «¿Deben los acreedores perdonar las deudas a sus deudores? A vueltas con la exoneración del pasivo insatisfecho»

Javier BLANCO VARGAS, «Tratamiento penal de las fugas de información en los servicios de inteligencia»

Rodrigo DE OÑATE CRUZ, «Propuestas para la definición y certificación del hidrógeno renovable»

Desirée GONZÁLEZ CUEVAS, «La naturaleza jurídica de los reglamentos de las administraciones independientes: ¿un ornitorrinco normativo en el derecho público?»

Gonzalo HERREROMEJÍAS, «El dies a quo del artículo 1301 del CC y los contratos coligados»

Rubèn LLORENS POBLADOR, «La brecha lingüística electoral en los sistemas de partidos del País Vasco y Cataluña. Entendiendo su evolución a partir de un nuevo indicador: el IDL»

Maximilian W. M. POHL, «La necesidad de reformar la legislación europea de control de inversiones extranjeras directas mediatas»

Marie RUIZ CORBERA, «STC 44/2023: ¿Sistema de plazos puro? Los deberes positivos del Estado en relación con la protección del derecho a la vida y el derecho a la autodeterminación de la gestante».

